



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
X**

**SENT.INT. N°:**

**EXPTE. N°: 40902/2018/CA1 (49.376)**

**JUZGADO N°: 30**

**SALA X**

**AUTOS: “SUAREZ HUGO HORACIO C/ SANCHEZ RODRIGO EZEQUIEL Y OTROS  
S/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 07/10/19

**VISTO:**

El recurso de apelación deducido por la demandada Ledesma S.A.A.I. a fs. 180/182 contra la resolución dictada a fs. 178, que rechazó la citación de tercero que fuera oportunamente solicitada.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que la demandada, en oportunidad de contestar el traslado de la acción, negó la relación laboral invocada por el actor y solicitó la citación en calidad de tercero de el Sr. Rodrigo Ezequiel Sanchez (ver fs. 164, pto. IX).

La señora Juez “a quo” rechazó tal petición por considerar que en el caso no se vislumbra la posibilidad de acción de regreso ni que la controversia sea común (ver fs. 178).

Dicha resolución motivó los agravios de la demandada y el recurso deducido fue concedido con efecto inmediato toda vez que, tal como lo ha resuelto esta Sala con anterioridad, siempre que esté en debate cuáles serán los sujetos entre los que habrá de integrarse la “litis” corresponde el tratamiento inmediato del recurso deducido. Ello es así en salvaguarda de los principios de celeridad y economía procesal y aun cuando tal circunstancia no se encuentre prevista entre las excepciones de la norma (conf. “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo”, comentada, anotada y concordada, dirigida por Amadeo Allocati, pág. 315).

II.- Que, en el punto en debate, el Tribunal entiende que cabe confirmar lo decidido en la instancia de grado.

Para comenzar el análisis de la cuestión, cabe recordar que la citación de tercero es una medida excepcional que debe resolverse con criterio restrictivo pues obligaría al actor a litigar con quien no ha elegido como contrario.

El art. 94 del CPCCN al hacer referencia a la intervención obligada, describe los requisitos para su procedencia, declarándola admisible cuando la controversia fuere



común, y si bien es cierto que la expresión carece de claridad, la exposición de motivos ilumina su sentido cuando dice que la fórmula utilizada para conceptualizar la figura mencionada “comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida puede ser titular de una acción regresiva contra el tercero, a fin de evitar la excepción de negligente defensa en el juicio que pudiera iniciársele al interviniente” (del dictamen de la Fiscal Adjunto del Trabajo, CNAT Sala I, SI N° 38.982 del 30/8/93, “Bessone Magdalena”), circunstancias que no se visualizan en el caso de autos, toda vez que no le cabría ninguna acción de regreso a la demandada en caso de ser condenada, por lo que sólo le incumbe demostrar sus argumentaciones del responde, esto es su falta de legitimación pasiva.

Para que sea admisible la citación solicitada, resulta necesario que exista una controversia que pueda ser considerada común entre la parte que pretende la citación y el tercero cuya intervención en el proceso se persigue (art. 94 CPCCN) y en el caso, no se verifican los extremos necesarios para admitirla, ya que la demandada ha negado que la actora se hubiera desempeñado a sus órdenes, atribuyendo la relación de dependencia invocada al tercero citado (Rodrigo Ezequiel Sanchez), de donde se aprecia que la controversia no puede ser considerada común respecto de la misma. Nótese, que la demandada en su contestación de fs. 152/165 deja ver que ignora si el actor efectivamente prestó servicios para quien intenta traer a juicio en calidad de tercero (ver negativas 3- y 9-), circunstancia que perjudica su postura en cuanto a la existencia de controversia común entre las partes.

Los propios términos en que se funda este tipo de citación determinan su inadmisibilidad porque no existe interés jurídico alguno que proteger. Efectivamente, se observa en este caso que tal interés no se configura ya que si la demandada nada tiene que ver con el reclamo de la accionante, no se visualiza una comunidad de controversia entre la demandada y la persona cuya citación como tercero se pretende.

En tal contexto, cualquiera sea la suerte del litigio, no existe posibilidad de entablar acción de regreso posterior contra aquella persona que se pretende citar, lo que invalida la posibilidad de hacerla comparecer al proceso” (Enrique Falcón y Víctor Trionfetti en “Procedimiento Laboral”, editorial Abeledo-Perrot, pág.124).

III.- Por todo ello, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución dictada a fs. 178; 2) Costas de alzada por su orden, atento la índole de la incidencia (art. 37 LO), difiriéndose la regulación de honorarios hasta tanto se fijen las correspondientes a la etapa anterior.

Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
X

ANTE MI:

m.c.

---

*Fecha de firma: 07/10/2019*

*Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA*



#32732288#246323629#20191007111837729